



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

Salta, 04 de mayo de 2026

AUTOS:

Carpeta judicial N°14696/2025/8, caratulada “**Quinteros, Mauro Ezequiel y otros s/audiencia de control de la acusación**”; y

CONSIDERANDO:

1) Que el 29/04/26 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de:

Mauro Ezequiel Quinteros, argentino, DNI N°47.449.612, de 19 años de edad, nacido el 01/08/06, soltero, estudios secundarios incompletos, hijo de Soledad Estefanía Reinoso, con domicilio en el pasaje Reina León N°15, B°6 de Enero de la localidad de Orán, provincia de Salta; **Cristian David Segundo**, argentino, DNI N°40.327.592, de 33 años de edad, nacido el 31/05/92, estudios secundarios incompletos, con domicilio en manzana 2, casa 16, pasaje Reina León del B°6 de Enero de la localidad de Orán, provincia de Salta; y **José Nicolás Hugo Ruíz**, argentino, DNI N°49.894.945, de 16 años de edad, nacido el 17/10/09, estudios secundarios incompletos, hijo de Nancy Telma Sosa, con domicilio en manzana E, casa 4, entre las calles Colón y pasaje Reina León del B°6 de Enero de la localidad de Orán, provincia de Salta; para que respondan en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes -arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737-, en calidad de coautores.

2) Que el titular de la acción penal le atribuyó el hecho ocurrido el 20/11/25 alrededor de las 21:15 hs., cuando personal de la Sección “28 de Julio” del Escuadrón N°20 “Orán” de la Gendarmería Nacional que realizaba un control público de prevención en la ruta nacional N°50, altura km 46, detuvo la marcha de un transporte de pasajeros de la empresa “San Antonio”, dominio AC469RQ, con itinerario desde la localidad de Aguas Blancas hacia la ciudad de Orán, a los fines de realizar un control documentológico.

Al arribar a la butaca N°21, solicitaron a su ocupante -identificado como José Hugo Nicolás Ruiz- que se inclinara hacia adelante, momento en el que advirtieron un bulto extraño en la zona de su espalda.



A continuación, impartieron similares indicaciones a quienes ocupaban las butacas N°22 y 26, ocupadas por Cristian David Segundo y Mauro Ezequiel Quinteros respectivamente, observando que también presentaban en su zona lumbar un bulto.

Ante ello y en presencia de testigos, se practicó requisa personal a los nombrados, secuestrándose un total de tres paquetes con características coincidentes (envueltos en nylon, adosados con cinta de embalar y en su parte frontal exhibían una pequeña rama de la planta ruda).

A raíz del hallazgo, se efectuó la prueba de orientación narcotest sobre la sustancia, lo que arrojó resultado cromáticamente positivo para cocaína. En particular, Segundo trasladaba 986 gramos, Quinteros 980 gramos y Ruíz 993 gramos.

La posterior pericia química determinó que se trataba de cocaína básica, con un peso total de 2 kilos y 959 gramos, con una concentración promedio del 58,7% y con capacidad para la extracción de 17.371,74 dosis umbrales.

Además, se incautó a Quinteros un celular Xiami Redmi modelo 2302RN54G.

2.1) La fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) y les fue atribuido a Quinteros, Ruiz y Segundo en calidad de coautores.

Además, aclaró que Ruiz -debido a que tiene 16 años de edad- se encuentra dentro del régimen penal de la minoridad con un control tutelar consistente en comparecer -junto a su madre- semanalmente a la sede fiscal descentralizada a los fines de acreditar su comparendo.

3) Que como cuestión preliminar y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 incs. “a” y “c” del CPPF, la defensora de Ruiz y Quinteros se opuso a la acusación y solicitó el sobreseimiento de los nombrados, en base a los informes elaborados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría.

Indicó que no se encuentra en discusión el hecho, en cuanto sus pupilos fueron descubiertos trasladando estupefaciente adosado a su cuerpo, pero que durante la IPP se realizaron una serie de medidas que no fueron debidamente consideradas por el Ministerio Público Fiscal al momento de valorar la situación y formular una acusación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

por un delito de extrema gravedad, como lo es el transporte de estupefacientes agravado por la pluralidad de intervinientes.

Expresó que el día del hecho sus asistidos estaban trabajando en fincas, acarreando carritos con lonas, cuando Segundo los llamó para que se dirigieran a la frontera con el supuesto objetivo de traer lonas. Sin embargo, al arribar al lugar, les informó que en realidad debían transportar droga.

Ante ello, ambos intentaron oponerse, pero Segundo se aprovechó del vínculo familiar (es tío sanguíneo de Mauro Quinteros, por ser hermano de su madre, y tío político del joven Ruiz, por ser esposo de la hermana de su mamá) y les dijo que “no sean maricones”, recalcando que de hacer el trabajo podrían ayudar económicamente al grupo familiar. Acto seguido, les colocó el estupefaciente, encintándolo en sus espaldas y debajo de la vestimenta.

En función de ello, sostuvo que esta circunstancia afectaba uno de los elementos centrales del tipo penal, cual radica en la voluntad de trasladar droga, dado que el transporte requiere un elemento subjetivo volitivo, que no estuvo presente en ninguno de los jóvenes.

Al respecto, expresó que de los informes psicológicos -efectuados por la Lic. Jarruz- surge que Ruiz tiene una estructura familiar compleja, con numerosas personas conviviendo en el mismo domicilio, durante su infancia atravesó situaciones difíciles, su padre biológico se ausentó y nunca prestó manutención económica y afectiva. Además, se advirtieron rasgos de capacidad intelectual acorde a la etapa evolutiva, con un rendimiento intelectual inestable, razonamiento precario, bajo índice de creatividad e intereses, fuerte apego materno y un nivel de maduración insuficiente, pudiendo ser fácilmente influenciado; por lo que la licenciada concluyó que no se encontraba en condiciones psicoevolutivas de atravesar un proceso penal.

En cuanto a Quinteros, refirió que, pese a tener 19 años, del informe se advierte que transita aún una etapa adolescente, también con un grupo familiar complejo, primaria incompleta, convivencia con abuela y tío con discapacidad, dependencia económica, fuerte apego a la madre y antecedentes de asistencia de Segundo como



figura proveedora. Puntualizó que si bien se informó que no se evidencian indicios de alucinaciones ni delirios y que tiene orientación global y razonamientos lógicos, a la vez presenta inmadurez emocional, dificultades en la resolución de conflictos y recursos psíquicos aún no propios de una adultez consolidada.

Destacó que fiscalía debió valorar estas circunstancias que llevaron a que Segundo se aproveche de ellos, así como tampoco la vulneración económica y el ocultamiento rudimentario, de fácil detección, y la naturaleza del estupefaciente (pasta base); elementos que permiten descartar el dolo, incluso más en una figura agravada.

3.1) A su turno, la asesora de menores, en representación de Ruiz, adhirió al planteo, en tanto luce aconsejable reconocer que el nombrado no cuenta con la madurez necesaria para afrontar un proceso penal.

Puntualizó que durante los cinco meses de tratamiento tutelar se realizaron diversas intervenciones desde la asesoría, junto a un trabajador social que relevó la situación de vida del menor, concluyendo que se trata de una familia extensa de una comunidad indígena reconocida oficialmente, asentada en un contexto semirrural, con precariedad y pobreza estructural.

Remarcó que Ruiz retomó este año sus estudios secundarios, asiste diariamente y tiene buen desempeño.

Subrayó el derecho del niño a ser escuchado y ponderó que, pese a dificultades psicológicas y comunicativas, declaró voluntariamente y señaló al responsable, superando temores familiares y demostrando valentía.

En base a lo expuesto, manifestó la necesidad de considerar su historia vital, la vulnerabilidad, carencias médicas y sociales, debiendo dictarse su sobreseimiento.

3.2) Cedida la palabra, el defensor oficial de Segundo, Dr. Lara Gros, dedujo también cuestión preliminar en los términos del artículo 279 inc. “a”, objetó la acusación fiscal y requirió que se descarte la aplicación del agravante previsto en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, puesto que si bien el hecho involucra a tres personas y está





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

acreditado que viajaban en el mismo colectivo, portando cada uno el estupefaciente adosado al cuerpo, no existen pruebas suficientes que permitan sostener que actuaron de manera organizada.

Afirmó que la maniobra fue burda y carente de sofisticación, resaltando que únicamente Quinteros portaba un celular y que de su análisis no surgió ningún dato de interés para la causa.

Señaló que el agravante del art. 11 inc. "c" no se basa en una mera circunstancia numérica, sino que exige una intervención organizada, la cual -según la doctrina, como Falcone, y la jurisprudencia- requiere de roles diferenciados, planificación, división de funciones y una mínima coordinación orientada a la comisión del delito.

Precisó que nada de ello ocurrió en el caso, ya que no existió organización alguna, los tres actuaron del mismo modo, sin funciones diferenciadas, sin alertas, sin coordinación e, incluso, la forma en que se trasladaba el estupefaciente incrementó las posibilidades de detección en lugar de reducirlas.

En conclusión, ponderó que su asistido actuó como autor individual, no como coautor en una organización, debiendo adecuarse la calificación legal a un transporte simple.

3.3) Por su parte, el fiscal se opuso a los planteos defensistas.

En relación al pedido de *sobreseimiento de Ruiz y Quinteros* mencionó que resultaba indispensable diferenciar la situación de cada uno, en razón de que aquel se encontraba comprendido dentro de los parámetros del régimen penal especial de la minoridad, circunstancia que determinaba una aproximación diferenciada desde el punto de vista procesal y sustantivo; motivo por el cual refirió que el joven está sujeto a un tratamiento tutelar, con herramientas específicas que permiten realizar un seguimiento de la conducta del menor.

Explicó que dicho régimen especial impone un análisis diferenciado en cuanto a la responsabilidad penal, aclarando que, si bien se aplica de manera supletoria el Código Procesal Penal Federal, ello debe hacerse dentro de los márgenes que permite el citado régimen, particularmente en lo relativo a la continuidad o cese de las medidas tutelares.



Añadió que, desde el punto de vista de la culpabilidad, existe necesariamente una aproximación distinta en el caso de Ruiz en comparación con los otros coimputados, toda vez que tiene 16 años, enfatizando que la valoración de esa situación debe llevarse adelante en la etapa procesal correspondiente, es decir el juicio oral.

Mencionó que los informes producidos por la defensa, se relacionan con cuestiones propias de la edad, la capacidad diferenciada y aspectos que podrían incidir en la responsabilidad penal, pero que no dejan de referirse a un hecho grave, extremo que no se encuentra controvertido.

Remarcó que aun cuando la defensora leyó de manera textual los informes, resulta imprescindible poder examinarlos durante el debate al momento de la declaración de la licenciada y determinar si la evaluación realizada tiene carácter forense, es decir, si permite arribar a una conclusión técnica sobre el grado de comprensión, discernimiento y autodeterminación del imputado, en términos de relevancia penal de la conducta desplegada, o si se trata de una evaluación psicológica general, vinculada a condiciones personales, déficits madurativos o trayectorias vitales.

Afirmó que, de prosperar en juicio una valoración conjunta entre los informes psicológicos y los argumentos jurídicos de la defensa, incluso podría llegarse a una desincriminación o absolución, pero insistió en que ello no podía resolverse anticipadamente en esta audiencia, ya que implica discutir cuestiones propias del juicio oral, especialmente aquellas vinculadas con la producción de prueba, lo cual el código expresamente busca evitar.

En cuanto al *questionamiento dirigido contra la calificación*, especialmente la agravante, sostuvo que implica adelantar el juicio, puesto que en la audiencia de control de acusación no se produce prueba y, en ese aspecto, las alegaciones quedan en el plano meramente argumentativo.

Puntualizó que, conforme surge de la pieza acusatoria y la prueba recabada durante la investigación, existía un vínculo preexistente entre los imputados, derivado de la relación familiar y de afinidad, que realizaron un traslado conjunto desde Orán hasta Aguas Blancas, coordinando el regreso al utilizar el mismo colectivo y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

butacas cercanas, y un acondicionamiento idéntico del estupefaciente en sus cuerpos.

En base a ello, entendió que existió una mínima coordinación, una conjunción de voluntades, un vínculo previo y una actuación conjunta orientada a un resultado común, consistente en el traslado de casi tres kilogramos de cocaína básica desde Aguas Blancas; todo lo cual satisface el estándar requerido por la agravante del art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, por lo que debe rechazarse el planteo.

4) Sustanciado el contradictorio entre las partes, resolví desestimar las cuestiones preliminares postuladas.

4.1) En cuanto a la exclusión de la circunstancia agravante prevista en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, aclaré que si bien el planteo fue articulado por el defensor de Cristian David Segundo, lo cierto es que la calificación cuestionada concierne a los 3 imputados.

Señalé que resultaba necesario precisar cuál es el grado de organización exigido por el legislador al aludir a la “intervención organizada de tres o más personas”. Aclaré que no se trata de la organización permanente y estructurada que exige el art. 210 del Código Penal en materia de asociación ilícita, ni tampoco de las organizaciones de mayor sofisticación contempladas en el art. 7 de la ley 23.737.

Destaqué que la línea divisoria es particularmente fina y objeto de discusión doctrinaria, en tanto existen posturas que exigen una división de roles más definida y una planificación más clara, posición que coincide con la sostenida por la defensa.

No obstante ello, puntalicé que lo concreto del presente hecho es que estamos frente a tres autores, todos ellos transportando similar cantidad de estupefacientes, sin que este extremo fáctico haya sido controvertido por los defensores.

Precisé que si bien no hay un financista, ni una persona que cumpliera funciones de vigilancia o alerta, ni partícipes secundarios, tampoco existe obstáculo normativo alguno para que los tres intervinientes revistan la calidad de autores plenos en igual medida.

En efecto, subrayé que los tres imputados llevaban droga, que cada uno tenía el dominio del hecho respecto de la porción que trasladaba, que tenían conocimiento que se trataba de droga y que el



estupefaciente -pasta base, de baja calidad- se encontraba dividido en partes iguales, adosado al cuerpo de manera rústica e idéntica en los tres casos.

En este punto, referí que la jurisprudencia mayoritaria exige, para la aplicación del agravante, que exista una actuación que incremente el potencial de puesta en peligro del bien jurídico protegido, en este caso la salud pública.

Explicué que la distribución del estupefaciente entre varias personas incrementa la probabilidad de éxito de la conducta ilícita, en tanto permite sortear controles aun cuando alguno de los implicados sea interceptado, de modo que siempre exista la posibilidad de que al menos uno logre concretar el traslado.

Sobre esa base, entendí que en el presente se verifica una concurrencia mínima de sujetos, una voluntad convergente, una coordinación suficiente y el dominio funcional del hecho por parte de los tres imputados, sin que resulte exigible una organización más compleja o sofisticada.

En consecuencia, concluí que la circunstancia agravante se encuentra, en esta etapa, correctamente configurada, sin perjuicio de la valoración final que corresponda realizar en el juicio oral sobre el punto y sobre la posible incidencia que tuvo el vínculo familiar existente entre Segundo y sus dos sobrinos.

4.2) Seguidamente, abordé el pedido de sobreseimiento formulado por la Dra. Loutaif, en representación de Ruiz y Quinteros, al cual se adhirió la asesora de menores, basado en las situaciones de vulnerabilidad económica, social, educativa y emocional de los encartados.

Se alegó que dichas condiciones habrían incidido negativamente en su capacidad de autodeterminación, configurando una ausencia de libertad suficiente para excluir el dolo requerido por el tipo penal, particularmente en atención a la corta edad de los nombrados. Específicamente, indicaron que Ruiz y Quinteros presentarían un razonamiento precario y una situación de inmadurez que habría sido aprovechada por su tío Segundo, no mediante una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

coacción directa, sino a través de una relación de subordinación que habría afectado su libertad de decisión; por lo que la defensora invocó la aplicación de las previsiones del art. 34 incs. 1° y 2° del CP.

Consideré que aun cuando el planteo no carece de fundamentos y presenta cierta apariencia de razonabilidad, no debe perderse de vista que se trata de una construcción argumental que requiere inexorablemente un mayor debate y una producción probatoria adecuada (como la declaración de los profesionales que realizaron los informes), especialmente mediante el ejercicio del contra examen por parte del acusador.

Es que conforme el art. 279 del CPPF que prevé que “el juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral”, señalé que lo que trajo aquí la defensa es propio de la etapa de juicio, ya que tendría que elucidarse con una adecuada consulta de la prueba y un contra examen apropiado (art. 297 del CPPF), de lo contrario se desnaturaliza no sólo la audiencia de control de acusación sino también el diseño procesal, que procura reservar el núcleo probatorio para el debate, sin aperturas parciales *en la medida* en que no se evidencie una nítida irregularidad, lo que aquí no acontece.

De otro costado, puse de resalto que en el sistema adversarial, rige el principio de igualdad de armas, el cual ampara tanto el derecho de la defensa a desarrollar una teoría del caso propia -defensa activa o alternativa- como el derecho del Ministerio Público Fiscal a controvertir dicha teoría en el debate.

En ese sentido, destacué que los informes elaborados por profesionales propuestos por la Dra. Loutaif y la Dra. Gutiérrez, a partir de entrevistas psicológicas, continúan incorporándose en esta etapa y no han sido aún sometidos al control fiscal.

Aseveré que la doctrina especializada reconoce expresamente este derecho del órgano acusador y avalan la necesidad de permitir el contra examen de la prueba defensiva cuando se articulan teorías exculpatorias basadas en circunstancias subjetivas del imputado. En este sentido se afirmó que “la defensa tiene el derecho de efectuar un control efectivo de la prueba de cargo y, principio de igualdad de posiciones mediante, se atribuye al fiscal idéntica facultad siempre



que se adopte una defensa afirmativa” (Penna, Cristian y Cascio, Alejandro, “El debido proceso penal”, Bs.As., Hammurabi, 2017, págs. 110/112).

A su vez, valoré que en el caso no se verifica ninguna incongruencia lógica entre la premisa fáctica sostenida por la fiscalía -el transporte de aproximadamente un kilogramo de pasta base por cada uno de los acusados- y la consecuencia jurídica que de ella se deriva, sin que se haya alegado o demostrado un inicio nulo de la investigación. Tan es así, que la propia defensora no desconoce el hecho base de la imputación, limitándose a introducir una interpretación subjetiva que -reitero- debe ser probada en juicio.

Finalmente, sostuve que aun reconociendo que la escala penal en abstracto resulta severa y que el transporte de la cantidad de estupefaciente atribuida conlleva penas significativas, corresponde aplicar el derecho vigente, siempre con la posibilidad de que las hipótesis desincriminantes invocadas sean debidamente acreditadas en el contradictorio.

Por otro lado, dejé a salvo el tratamiento diferenciado que habrá de otorgarse al imputado menor de edad, Ruiz, así como el impacto sustancial que pueda tener la aplicación del régimen penal juvenil en la determinación de su responsabilidad y eventual sanción.

5) Que luego, la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, la representante de la fiscalía y los defensores arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se tenga por acreditado: a) la calidad y cantidad de estupefaciente incautado y b) el estado de salud de Segundo al momento del hecho; lo que se desprende del acta de pesaje y narcotest, de la pericia química N°142.777, del certificado médico precario respecto de Segundo y de la declaración de la subalférez Rocío Micaela Cardozo (puntos 3 -solo para Segundo- y 6 de la documental, 1 de la pericial y 4 de la testimonial para el juicio y puntos 1 de la pericial y 2 de la testimonial propuestos para la cesura por la fiscalía).

A continuación, el fiscal conservó el resto de las probanzas detalladas en la pieza del art. 274 del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

Respecto al informe migratorio (punto 5 de la documental para el juicio), explicó que si bien no se vincula con la “genealogía del delito” o con una imputación de índole aduanera relacionada con estupefacientes, fue ofrecido a los fines de acreditar el conocimiento que el imputado posee respecto de la zona de frontera.

Indicó que, cuando se habla de inconsistencias, ello obedece a que desde el organismo de migraciones se informan egresos del país realizados de manera regular sin que se registren los correspondientes reingresos; información a partir de la cual puede presumirse que habría utilizado pasos no habilitados.

Por su lado, la defensora oficial de Quinteros y Ruiz mantuvo la totalidad de la prueba testimonial ofrecida en su escrito del 07/04/26 (arts. 277 y 278 del CPPF).

Y, el asesor letrado de Segundo ratificó la totalidad de la evidencia probatoria propuesta en su escrito del 08/04/26 y se opuso a la incorporación de los informes de movimientos migratorios, al considerar que no resultan útiles ni pertinentes para el objeto del proceso.

Sostuvo que la imputación formulada en autos refiere estrictamente al delito de transporte de estupefacientes, cuyo bien jurídico protegido es la salud pública, y no otros intereses vinculados a funciones de control estatal ajenas a dicha tutela.

Desde esa perspectiva, argumentó que la prueba cuestionada no guarda relación directa con el núcleo típico del delito atribuido, destacando que no se trata de un supuesto de contrabando o infracción aduanera, en el cual sí podrían resultar relevantes elementos vinculados al control de egresos e ingresos del país.

En segundo término, el defensor cuestionó la utilidad concreta del informe ofrecido por la fiscalía, en tanto -según expuso- el propio acusador alude en su acusación a supuestas inconsistencias entre egresos e ingresos, e incluso a la inexistencia de ingresos durante determinados lapsos temporales. Sin embargo, del informe surge que los últimos registros consignados datan del 24/12/19, es decir, aproximadamente seis años antes de los hechos investigados.

En razón de ello, afirmó que la prueba cuestionada no satisface los presupuestos de pertinencia ni de utilidad.



5.1) Dispuesta a resolver, hice lugar a la oposición del Dr. Lara Gros.

Señalé, ante todo, que si bien suelo adoptar un criterio restrictivo en materia de exclusión probatoria, ello no implica resignar la función de contralor que corresponde ejercer en esta audiencia, particularmente en lo atinente a la admisibilidad de la prueba, función que constituye un filtro sustancial previsto en el art. 279 del nuevo ordenamiento procesal, y que justifica la intervención judicial en esta instancia. Aclaré que el rol del juez en esta etapa consiste en procurar que llegue a juicio aquello que resulte valioso y efectivamente debatido.

Ingresando al análisis concreto, destacué que la defensa sostuvo que la prueba en cuestión no resultaba sustancial para la teoría del caso de la fiscalía, y que el imputado no se encontraba acusado por una imputación de contrabando de estupefacientes, motivo por el cual los informes migratorios no resultaban relevantes. Entendí que le asistía razón.

Por ello recordé que la pertinencia de la prueba constituye un criterio que impone la aplicación del código, considerándose como tal aquella que pueda tener una incidencia directa en el resultado del pleito. En ese marco, tuve en cuenta que el informe migratorio ofrecido se remonta al 2019 y que no podría tener una incidencia concreta sobre la hipótesis fiscal.

Señalé que, si bien en la pieza acusatoria -específicamente en la pág. 3- se hace referencia a movimientos migratorios por pocas horas, con egresos registrados y ausencia de ingresos, tales circunstancias podían dar cuenta, en todo caso, de una cuestión periférica o contextual, que eventualmente pudo haber incidido en etapas tempranas del proceso, como al momento de evaluar una medida cautelar, pero que no hace a la esencia de la tesis del Ministerio Público Fiscal.

Agregué que la doctrina tiene dicho que es pertinente aquella prueba que tiende a demostrar la existencia del hecho con consecuencias directas para la adjudicación de la acción. Precisé que en el presente caso la acción consiste en transportar aproximadamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

un kilogramo de estupefaciente -junto con los coimputados- cuando fue descubierto en Aguas Blancas, en el marco de un control de pasajeros realizado sobre un colectivo de transporte público.

De modo que no guarda vinculación dicha acción con un control aduanero.

Añadí que, de manera subsidiaria, suele admitirse prueba que sirva para impugnar otro medio probatorio de la contraparte, ya sea en su credibilidad o contenido; extremo que tampoco se verificaba en el caso.

En suma, senté que la prueba controvertida no superaba el test de relevancia ni el test de pertinencia, y tampoco presentaba una relación directa con la posibilidad de éxito de la teoría del caso de la fiscalía, razón por la cual resolví desestimar su incorporación.

5.2) Respecto al resto de la prueba, verificada la existencia de una adecuada vinculación probatoria entre los elementos ofrecidos por los litigantes y la estrategia que planifican para el juicio, los consideré apropiados y útiles.

En relación a la prueba documental, señalé que en los precedentes “Flores” y Catán” de abril del 2021, “Vaca” de agosto del 2021 y “Rocha”, “Vega” y “Alcoba” de agosto del 2022, “Nieva” de septiembre del 2022, “Retamar”, “Gregorio Ramos” de octubre del 2022, “Alba Oliva y otro” de enero del 2023, “Herbas Aviles” de mayo del 2023, “Córdoba” de marzo de 2025, “Luna” de noviembre de 2025 y “Orellana Soto” de enero de 2026; entre muchos otros, ya me expedí respecto a su admisibilidad.

Teniendo en cuenta lo allí resuelto y remitiéndome a sus fundamentos, reiteré que la incorporación de la documental ofrecida *es a los fines de servir como soporte residual y subsidiario* para el hipotético caso de que surjan inconsistencias en las declaraciones de los testigos, y a los efectos de aventar imprecisiones; por lo que no podrá ser incorporada mediante lectura.

6) Que, previo al cierre de la audiencia, la defensora oficial de Quinteros solicitó se disponga la libertad de su asistido, quien lleva cinco meses privado de la libertad, encontrándose actualmente alojado en el Complejo Penitenciario NOA III.

Destacó que al haberse presentado la acusación no existe peligro de entorpecimiento de la investigación.



Asimismo, afirmó que tampoco se verificaba peligro de fuga atento a que el arraigo de Quinteros en la ciudad de Orán (donde vive junto a su madre, hermanos, padrastro, abuela y un tío con discapacidad) no fue controvertido por el Ministerio Público Fiscal.

Sumado a ello, destacó que el nombrado carece de medios económicos que le permitirían fugarse.

Añadió que de los informes realizados surge que se trata de un joven con un fuerte apego a su madre, que se encuentra transitando la adolescencia y que, con anterioridad a la causa penal, llevaba su vida con normalidad.

Propuso como medidas de coerción complementarias la prohibición de salir del país, de acercarse a la zona de frontera y realizar trabajos vinculados, la promesa de someterse al proceso, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se indique y la obligación de inscribirse en un establecimiento educativo para continuar sus estudios secundarios.

Puso de resalto que, de acuerdo a la agenda de los Tribunales Orales, el juicio podría ser fijado para fin de año, por lo que, de prorrogarse su prisión preventiva, Quinteros debería permanecer al menos seis meses más privado de la libertad.

Finalmente, sostuvo que la cuestión preliminar desestimada, será nuevamente planteada durante el juicio y en caso de tener recepción favorable, su pupilo sufriría una medida cautelar más gravosa de lo que eventualmente podría corresponderle.

6.1) Concedida la palabra, el fiscal solicitó la prórroga por el término de 30 días corridos o hasta la audiencia de debate de las prisiones preventivas de Mauro Ezequiel Quinteros y Cristian David Segundo y las medidas de coerción que pesan sobre José Nicolás Hugo Ruiz (presentación semanal a la sede del Ministerio Público Fiscal), toda vez que no se modificaron las razones tenidas en cuenta cuando se las impuso: las circunstancias y naturaleza del hecho son graves, de recaer condena la pena sería de cumplimiento efectivo y es necesario aventar los riesgos de fuga, garantizando la asistencia de los nombrados en el juicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

Al expedirse sobre el pedido de morigeración de la medida de coerción de Quinteros, el acusador se opuso a la solicitud de libertad formulada.

Manifestó que, contrariamente a lo sostenido por la Dra. Loutaif, una vez superada la etapa de la audiencia de control de la acusación, se producía una estabilización de la hipótesis que el Ministerio Público había sostenido durante la investigación penal preparatoria, la cual dejaba de ser una hipótesis de investigación para transformarse en una de acusación; todo lo cual consolida los parámetros establecidos en el art. 220 del CPPF.

Explicó que ello obedecía a que, a partir de ese momento procesal, se encontraban satisfechas las exigencias previstas en el art. 218 del CPPF, referidas a la naturaleza y gravedad del hecho, fundamentalmente en función de la calificación legal y del despliegue de la conducta atribuida en el caso.

En ese sentido, remarcó la actuación de Quinteros como integrante de un grupo que transportó pasta base y que existen elementos que permiten tener por acreditado el hecho del modo en que fue presentado.

Agregó que, por otra parte, existen datos objetivos vinculados al peligro de fuga, conforme el art. 221 del CPPF, ya que Quinteros se desplazó desde la ciudad de Orán hasta la localidad fronteriza de Aguas Blancas para cometer el ilícito.

Sostuvo que, frente a una expectativa de condena con un mínimo de 6 años, ello podría incidir en la psiquis del imputado y llevarlo a no someterse al proceso en caso de recuperar la libertad, generándose un detrimento para la continuidad del proceso a la etapa del juicio, el cual no puede realizarse en ausencia en este tipo de delitos.

Afirmó que la medida resultaba adecuada, razonable y proporcionada, recalcando que en caso de que la fecha del juicio sea fijada para fines del año, ello habilitaría su revisión en audiencia.

Por su parte, el defensor oficial de Segundo no se opuso a la prórroga requerida por el acusador.



6.2) Respecto al pedido de morigeración de la medida de coerción, señalé que el 01/12/25 la Sala 2, de manera colegiada, de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta intervino y se pronunció.

En esa línea, especifiqué que no comparto la lógica de dictar resoluciones “en serie”, es decir que por el solo hecho de haberse presentado la acusación se incremente automáticamente el mérito sustantivo y, como consecuencia inexorable, se descarte toda posibilidad de morigerar la prisión preventiva o la medida de coerción que soporta el imputado.

Precisé que en el sub examine asiste razón a la defensa, en tanto el imputado colaboró durante el procedimiento, no intentó eludirse, tiene arraigo y un grupo familiar constituido y es un joven de 19 años que carece de antecedentes penales.

A su vez, ponderé que la investigación se encuentra concluida y no existen medidas de prueba que puedan ser entorpecidas.

En cuanto al riesgo de fuga, remarqué que no cuenta con medios económicos como para profugarse y que no contaría con la autonomía personal suficiente (en razón de su edad y proceso madurativo) como para tomar tal decisión. Más aun, según los informes, Quinteros no puede prescindir del acompañamiento familiar, canalizado principalmente a través de su madre (vínculo que debe preservarse), y en otro país no tendría esa red de contención.

No obstante, no hice lugar al pedido de libertad plena, sino que dispuse un régimen intermedio, su arresto domiciliario, otorgándole permiso para asistir al colegio secundario, extremo que consideré de máxima importancia, debiendo definirse los horarios y recorridos en sede de ejecución.

Asimismo, resolví establecer una caución personal a cargo de su madre, teniendo en cuenta que, de todo lo expuesto en las dos audiencias celebradas, surgía con claridad el fuerte apego y la referencia personal que el imputado tenía a su respecto.

En apoyo de esta decisión, que no suele ser la regla, cité el caso “Rocha, Romina” del 16/08/22, carpeta judicial n°7216/2022/5, en la cual incluso intervino el Dr. Romero como fiscal de Tartagal, y que trataba de una persona joven -aunque no tan joven como Quinteros ya que tenía 25 años- que había transportado 1 kilo y 575 gramos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - *VOCALÍA 2*

marihuana ocultos también debajo de su ropa en la zona lumbar -Quinteros trasladó menor cantidad de pasta base-, que contaba con domicilio constatado y que carecía de antecedentes penales.

De modo que se trata de un antecedente similar y que resulta aplicable al caso concreto, justificándose la morigeración de la situación procesal de Quinteros.

6.3) De otro costado, prorrogué por el plazo de 30 días corridos o hasta la audiencia de debate (lo que ocurra primero), la prisión preventiva de Cristian David Segundo (art. 210 inc. “k” del CPPF) y la obligación de José Nicolás Hugo Ruiz de presentarse periódicamente ante la sede de Fiscalía (art. 210 inc. “c” del CPPF). Valoré su proporcionalidad, que el lapso dispuesto es razonable, que no variaron los elementos tenidos en cuenta para su imposición, que se adecua a los términos del CPPF, y que no medió oposición de las defensas.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR las cuestiones preliminares planteadas por los defensores.

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación fiscal en contra de **Mauro Ezequiel Quinteros, Cristian David Segundo y José Nicolás Hugo Ruiz**, cuyos datos personales constan en autos, como *coautores* del delito de *transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes* (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), con un requerimiento de pena de 6 (seis) años y 3 (tres) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso (arts. 12, 29, 40 y 41 del CP); y, en consecuencia, **DICTAR** a su respecto **AUTO de APERTURA de JUICIO ORAL**.

III.- HOMOLOGAR las convenciones probatorias celebradas y **ADMITIR** la prueba ofrecida por las partes para las etapas de responsabilidad y determinación de la pena, en las condiciones detalladas y con la exclusión señalada (informe de movimientos migratorios).

IV.- PRORROGAR por el plazo de 30 días corridos o hasta la audiencia de debate, lo que suceda primero, la prisión preventiva de **Cristian David Segundo**, art. 210 inc. “k” del CPPF, y la obligación



de **José Nicolás Hugo Ruiz** de presentarse periódicamente ante la sede de Fiscalía, art. 210 inc. “c” del CPPF (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- SUSTITUIR la prisión preventiva de **Mauro Ezequiel Quinteros por su arresto domiciliario** (art. 210 inc. “j” del CPPF), con autorización para asistir al colegio secundario, bajo expresa caución personal de su madre (art. 210 inc. “h” del CPPF) y control de la DCAEP, por idéntico término que los coimputados, **ADVIRTIENDO** al nombrado que, frente a cualquier incumplimiento, previa audiencia, podrá revocarse esta morigeración.

VI.- REMITIR las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del Tribunal que habrá de intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (arts. 55, inc. “b”, apartado 1, y 281 inc. “a” del CPPF).

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

